

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Homologación/Rad. 2022-00348-00

Revisado el trámite de restablecimiento de derechos, se tiene que el hoy mayor de edad JUAN SEBASTIÁN VALENCIA ARROYO nacido el día 19 de marzo de 2005 según Registro Civil de Nacimiento visible a folio 24 del archivo 01 del expediente digital, ingresó el 18 de agosto de 2020 al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, por lo que en auto No. 621 de esa misma fecha se abrió el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente y se dispuso entre otras cosas, articular y vincular el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que la ubicación del adolescente se encontraba sujeta a la determinación del Juez Penal para adolescentes con función de garantías; posteriormente, el menor ingresó a la Institución Modalidad de restablecimiento en administración de Justicia Villa Paz.

En resolución No. 10 del 2 de febrero de 2021, se define la situación jurídica del adolescente en “*vulneración de derechos*”; se confirma la medida de restablecimiento de derechos en ubicación en modalidad internado Villa Paz y se ordenó el seguimiento por el término de 6 meses, el cual se prorrogó en resolución No. 177 del 26 de julio de 2021, por el término inferior a seis meses. Empero lo anterior, el día 12 de enero de 2022, se realizó solicitud de AVAL de ampliación de términos de seguimiento ante la dirección regional del ICBF, la cual es concedida en Resolución No. 15 del 14 de enero de 2022.

Que en Sentencia No. 097 del 11 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con funciones de Conocimiento, declaró penalmente responsable al adolescente por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Finalmente, mediante Resolución No 062 del 21 de junio de 2022 la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Restaurar, entre otras cosas, declaró en situación de adoptabilidad al adolescente JUAN SEBASTIÁN VALENCIA ARROYO y ordenó que continúe ubicado en la institución internado Restablecimiento en Administración de Justicia Villa Paz, sin que haya sido recurrida.

Luego, la Defensoría de Familia del ICBF remitió a los juzgados de familia para su homologación el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente, atendiendo a la oposición efectuada por la señora Yaneth Arroyo en calidad de madre, “*en diligencia de declaración de fecha 24 de marzo de 2022. (folio 118) manifestó que no estaba de acuerdo en que su hijo fuera declarado en adoptabilidad.*”.

Este despacho a quien le correspondió el conocimiento del mismo, en proveído pasado lo avocó, corrió el traslado a la Procuradora 218 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali y al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

## CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que las presentes diligencias deben ser retornadas a la defensoría de familia del ICBF, atendiendo que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse por este despacho sobre lo remitido, al ocurrir una causal objetiva de carencia de objeto, pues tal y como se advirtió a estas alturas Juan Sebastián Valencia Arroyo es mayor de edad, por lo que su autonomía y capacidad en garantía del pleno ejercicio de sus derechos no puede ser desconocido.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Lo anterior, atendiendo que de conformidad con el artículo 63 del Código de Infancia y Adolescencia *“Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres”*; derrotero bajo el cual, se itera, ya no puede pronunciarse este servidor sobre lo remitido.

En situación similar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el curso de una acción, manifestando que en aplicación de la norma transcrita en esos casos *“no faculta realizar la declaratoria de adoptabilidad frente a mayores de 18 años, edad que ciertamente alcanzó...”*, para luego referir que en esos eventos tiene al alcance el sujeto la posibilidad de adopción de adultos, por requerirse en razón de su ciclo vital su consentimiento:

*“podrá lograr ser reconocido como hijo de la persona que le ha suministrado acompañamiento en los últimos años de su vida, por medio de su incorporación a la familia adoptiva, si así lo quiere.*

*El canon 69 del Código Civil ocupa de la adopción de mayores de edad y señala expresamente que «Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años».*

*Es decir, la adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia. Y es que, al margen de que se profiriera previamente la medida de adoptabilidad, el reclamante puede acudir a la adopción en su calidad de mayor de edad, ante el juez de familia competente y con el «sólo consentimiento entre adoptante y adoptivo», y de esta forma satisfacer la pretensión de ser incorporado a este nuevo núcleo familiar...” (STC14748-2021 del 3 de noviembre de 2021)*

Ahora bien, lo anterior claro está, es sin perjuicio que la defensoría de familia una vez le sean retornadas las diligencias, y efectuada la verificación respectiva garantice la continuidad del servicio de atención requerido para el joven, con la articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a que haya lugar; efecto para el cual la misma Corte en el fallo en cita precisó que *“el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de todas las autoridades que de ella dependan, no culmina cuando el adolescente, bajo su tutela, cumple los 18 años de edad, toda vez que es su obligación establecer diferentes programas y proyectos que lo preparen para la vida laboral y productiva, en aras de alcanzar una integración social positiva para afrontar la adultez, de forma similar cómo se espera de la familia biológica, adoptiva o de crianza”*.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER las presentes diligencias a la Defensoría de Familia, Centro Zonal – Restaurar de Cali - Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 103 Hoy 15 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc